



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 105-2023-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio de 2023 a las 16:00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 105-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente copias certificadas de la causa Nro. 103-2023-TCE.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 20 de marzo de 2023, a las 11h03, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, y en calidad de anexos veinte y dos (22) fojas (Fs. 1-32).
- 2.- A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 105-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 21 de marzo de 2023, a las 11h20; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 33-35).
3. Mediante auto de 11 de abril de 2023 a las 11h00, este juzgador dispuso que el accionante aclare y complete el recurso; así como, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023; y, a la Secretaría General de este Organismo remita copias certificadas de la sentencia expedida en la causa Nro. 175-2022-TCE (Fs. 37 – 38).
4. El 12 de abril de 2023, a las 10h13, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0637-O suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 11 de abril de 2023 (Fs. 46-65).



Causa Nro. 105-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

5.- El 12 de abril de 2023, a las 13h10, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, y en calidad de anexos siete (07) fojas; cumpliendo con lo dispuesto en auto de 11 de abril de 2023 (Fs. 67-77).

6. El 12 de abril de 2023, a las 19h06, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. 01-12-04-2023-CNE-DPP-S suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y en calidad de anexos doscientas treinta (230) fojas (Fs. 79-311).

7. Mediante auto de 18 de mayo de 2023 a las 10h00, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso citar al al abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. De igual manera, se concedió al accionado, abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta para que, una vez citado en legal y debida forma, conteste a la acción de queja incoada en su contra en el término de cinco (05) días (Fs. 313 – 314).

8. Mediante auto de 18 de mayo de 2023, a las 15h30, el suscrito juez electoral emitió una fe de erratas dentro de la causa Nro. 105-2023-TCE (Fs. 331 y vuelta).

9. El 30 de mayo de 2023 a las 10h59, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial de Pichincha; y, los abogados: Arturo Cabrera Peñaherrera e Israel Cabrera Zambrano, y en calidad de anexos sesenta y un (61) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 18 de mayo de 2023 (Fs. 339 – 408).

10. Con auto de 05 de junio de 2023, a las 15h30, se corrió traslado al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en copias certificadas y en formato digital, con la contestación del accionado; así como se señaló para el día martes 27 de junio de 2023 a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, a realizarse en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha (Fs. 410 – 411 y vuelta).

11. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-017-M, el suscrito juez electoral designa a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo como secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho por el día de hoy 26 de junio de 2023, en virtud de la ausencia de la titular del cargo (F. 431).



Causa Nro. 105-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

12. El 26 de junio de 2023, siendo las 09h44, dentro de la causa Nro. 105-2023-TCE, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual solicita copias simples del expediente (Fs. 432 – 434).

13. Con auto de 26 de junio de 2023, a las 13h30, el suscrito juez en atención al requerimiento solicitado por el accionante dispuso que, por medio de la Secretaría Relatora de este Despacho, se confieran copias simples, y en formato digital, del expediente electoral.

Con los antecedentes expuestos, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

14. El numeral 7 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), establece entre las funciones de este Tribunal, conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los “...*demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales*”; similar disposición se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, (en adelante, RTTCE).

15. El numeral 2 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 2 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la acción de queja. Por su parte, el tercer inciso del artículo 270 de la LOEOPCD, determina que la acción de queja se resolverá en dos instancias¹, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver la acción de queja presentada por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.

2.2. Legitimación activa

16. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE establecen que se consideran sujetos políticos y podrán proponer los recursos previstos en la Ley, “(...) *los partidos políticos y alianzas políticas a través de*

¹ Excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia.



Causa Nro. 105-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

sus representantes nacionales o provinciales (...). En este sentido, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar manifiesta que comparece ante este Tribunal por sus propios derechos, en calidad de afiliado y presidente provincial de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática electo.

17. Para el caso en estudio, se constata que, adjunta copia certificada del acta de posesión del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha de 17 de junio de 2022, donde se verifica que está el nombre del hoy accionante como presidente provincial de Pichincha del referido Partido Político, en consecuencia, el doctor Bungacho cuenta con legitimación activa para interponer la presente acción de queja.

2.3.Oportunidad

18. Conforme dispone el segundo inciso del artículo 270 de la LOEOPCD y artículo 200 del RTTCE, la acción de queja podrá ser presentada ante este Tribunal dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral. La Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2022 de 16 de marzo de 2023 fue emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (en adelante, DPEP) mientras que, la presente acción de queja fue interpuesta en la Secretaría General de este Tribunal el 20 de marzo de 2023, es decir, se encuentra presentada dentro del plazo previsto.

2.4.Validez procesal

19. El suscrito juez electoral verifica que, se han observado las garantías básicas del debido proceso y que, no se ha incurrido en ninguna de las solemnidades sustanciales previstas en el artículo 46 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, en consecuencia, declara la validez procesal de la causa.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.Argumentos de la acción de queja

20. El 20 de marzo de 2023 ingresa a este Tribunal, un escrito que contiene la acción de queja interpuesta por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, quien, en lo principal, refiere que el acto materia de la presente acción es la Resolución CNE-DPP-01-16-03-2022 de 16 de marzo de 2023, mediante la cual, el director de la DPEP resolvió:

SEGUNDO.- NEGAR la inscripción y Registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, lista 12, por cuanto la organización política ha incumplido lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; y, el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

21. Manifiesta, además, que, el director de la DPEP para emitir la referida resolución se basa en que, el directorio provincial de Pichincha, no contó con la veeduría por parte del Consejo Nacional Electoral, ocasionado por la falta de cumplimiento de los requisitos en el tiempo señalado, principalmente en el Reglamento de Elecciones Internas, convocatoria, padrón electoral, y nómina del órgano electoral, por lo que determinó el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 345 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

22. Al respecto, el hoy accionante señala que, pese a que el Partido Izquierda Democrática cumplió con todos los procedimientos para realizar la elección de su nueva directiva en la provincia de Pichincha, el Consejo Nacional Electoral no envió observadores para que cumplan el deber de supervisar y elaborar los insumos técnicos de veedurías, lo que conlleva a la violación de los derechos de participación.

23. Como antecedente que origina la presente acción de queja, manifiesta que, el 21 de julio de 2022, interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral por cuanto el director de la DPEP no emitió la resolución respectiva sobre el pedido de registro de la directiva provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática.

24. Siguiendo el mismo orden de ideas, señala que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE determinó que es obligación del Consejo Nacional Electoral velar y garantizar los derechos políticos de elegir y ser elegidos, por lo que no puede justificarse a la DPEP no haber atendido el registro de la directiva de la provincia de Pichincha de la Izquierda Democrática.

25. Para concluir, señala que los argumentos de sustento la Resolución objeto de la presente queja contradicen lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia 175-2022-TCE. Así mismo, señala que, en cuanto a la ausencia de veeduría, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, puesto que, a su criterio, el Partido Político solicitó de manera oportuna dicha asistencia; y, por último, manifiesta que, con relación a los presuntos incumplimientos de procedimientos y requisitos para el proceso electoral interno, la organización política proporcionó toda la documentación e información necesaria al Consejo Nacional Electoral.



3.2. Pretensión concreta

26. El accionante pretende: “(...) que se establezca la responsabilidad del funcionario Director Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral Abg. Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, por no haber considerado en la resolución N.- CNE-DPP-01-016-03-2023 el contexto general de la sentencia de la causa 175-2022, por tal ha incumpliendo lo dispuesto en la sentencia, además ha cometiendo una muy grave al introducir el informe 001-DPEP-DTPPP-UPAJP-2023 de 14 de marzo de 2023, informe que no fue parte del análisis del pleno del Tribunal Contencioso Electoral, POR LO QUE EL SEÑOR ABG. EDMO ALEJANDRO MUÑOZ BARREZUETA, en su calidad de Director Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, adecuado su conducta en lo que determina el artículo 270 numeral 1. Por lo que solicito sea declarado responsable de falta muy grave se le imponga la máxima de las sanciones como es la multa y la destitución”. (sic en general).

3.3. Contestación por parte del accionado

27. A fojas 340 – 347 del expediente electoral, consta la contestación por parte del abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la DPEP, en la cual, en su parte pertinente, señala que el hoy accionante, doctor José Ignacio Bungacho Lamar comparece por sus propios derechos y en calidad de presidente provincial de Izquierda Democrática de Pichincha, representación que, no tiene fundamentación ni respaldo alguno, por lo que es falsa.

28. Seguidamente señala que impugna la validez y conducencia de la prueba presentada y anunciada por el quejoso, por cuanto, a su criterio, es incompleta y no atinente a la verdad de los hechos. En ese sentido, indica que el hecho de no determinar cuáles son las pruebas vulnera su derecho a la defensa y lo coloca en una situación precaria frente al anuncio y actuación de pruebas indeterminadas.

29. Por otro lado, elabora una línea de tiempo desde su designación como director de la DPEP, en la cual señala que, el 04 de junio de 2022 habría tenido lugar el proceso de elecciones internas del Partido Izquierda Democrática, así como que existe un documento de 06 de mayo de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero Arias y la ingeniera Marlene Toapanta Gualpa, mismo que fue ingresado el 03 de junio de 2022 a la DPEP, mediante el cual solicitada las instalaciones institucionales para el 04 de junio de 2022, a fin de que se lleve a cabo el proceso electoral de la Izquierda Democrática.



30. Siguiendo el orden de ideas, menciona que el 03 de junio de 2022, el responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la DPEP, mediante oficio Nro. 01-03-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, comunicó a los miembros de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la ID que, no se podía atender el requerimiento efectuado por cuanto la solicitud ingresada no cumplía los requisitos respectivos y tampoco con la formalidad de tiempo, prevista en la Disposición General Séptima del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

31. Finalmente, menciona que el 17 de junio de 2022, en su calidad de director de la DPEP solicitó un informe relativo a la solicitud de registro de la directiva, frente a lo cual, el responsable de la referida Unidad de Gestión Técnica recomendó que no se registre a los integrantes de la directiva provincial del partido político, hasta que se dé cumplimiento con la normativa vigente.

32. Además, dice que el 01 de julio de 2022 mediante memorando Nro. CNE-DPPCH-0524-M solicitó al Consejo Nacional Electoral se obtenga el pronunciamiento jurídico correspondiente y las directrices que deban acatar las delegaciones provinciales en cuanto a los pedidos de auditorías de los procesos de democracia interna. En consecuencia, manifiesta que ésta es la realidad procesal de lo ocurrido previo a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral Nro. 175-2022-TCE.

3.4. Audiencia Pública de Prueba y Alegatos

33. Mediante auto de 05 de junio de 2023, se dispuso la realización de la Audiencia Pública de Prueba y Alegatos para que se efectúe el 27 de junio de 2023, a las 10h30, en el Auditorio en donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, diligencia a la cual compareció por un lado, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en su calidad de accionante y quien ejerció su propio patrocinio jurídico con credencial del Colegio de Abogados de Pichincha; y, por otra parte, el accionado, abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, con sus abogados defensores: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera con credencial del Colegio de Abogados de Pichincha y el abogado Israel Sebastián Cabrera Zambrano con matrícula profesional Nro. 17-2019-809 del Foro de Abogados. También asistió el defensor público asignado para el caso, Germán Vicente Jordán Naranjo, quien, por su voluntad, permaneció en la Sala de Audiencias. El suscrito juez electoral en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes procesales no impuso límite de tiempo para sus intervenciones.

34. Como objeto de la controversia, el suscrito juez electoral fijó: **Determinar si el accionado, abogado Edmo Muñoz Barrezueta, en su calidad de director provincial electoral de Pichincha, incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo**



270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 199 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, referente al incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad electoral, al haber emitido la Resolución Nro. CNE-DPP-01-016-03-2023.

35. El juez concede la palabra al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, quien pide que se modifique el objeto de la controversia y se incluya el numeral 2 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), pedido que no es aceptado por el juzgador, puesto que no es parte de la pretensión fijada en la acción de queja.

3.4.1 Pruebas de Cargo:

36. La parte accionante anunció como prueba a su favor los documentos que se singularizan a continuación:

- a) Copia certificada del Acta de la Sesión Pública de Escrutinio de la Comisión Especial Electoral Provincial de Pichincha
- b) Copia certificada del Acta de Posesión del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha
- c) Copia simple de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023
- d) Copia de la Sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE

3.4.2 Pruebas de Descargo

37. La parte accionada anunció como prueba a su favor los documentos que se singularizan a continuación:

- a) Copia certificada de la Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023
- b) Copia certificada de la Sentencia de mayoría y voto salvado de la causa Nro. 175-2022-TCE
- c) Copia certificada del auto de sustanciación de 24 de marzo de 2023 de la causa Nro. 175-2022-TCE
- d) Copia certificada del auto de sustanciación de 29 de marzo de 2023 de la causa Nro. 175-2022-TCE
- e) Copia certificada del auto de 04 de mayo de 2023 emitido por el Pleno de este Tribunal
- f) Copia certificada del auto de sustanciación de 11 de mayo de 2023 dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE



Causa Nro. 105-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- g) Copia simple del Memorando Nro. CNE-SG-2023-3375-M de 29 de mayo de 2023, firmado electrónicamente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral
- h) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1819-M de 29 de mayo de 2023 firmado electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE.
- i) Copias certificadas de la notificación No. 000320 de 16 de julio de 2022, referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022.
- j) Copia certificada de la nómina de directivas nacionales del Partido Izquierda Democrática, Lista 12
- k) Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPP-001-20-12-2019 de 20 de diciembre de 2019.
- l) Copia certificada del registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial del Partido Izquierda Democrática, lista 12 de 27 de mayo de 2022.
- m) Copia certificada de la Acción de Personal Nr. 306-CNE-DNTH-2022 de 24 de junio de 2022.
- n) Original de la certificación de 29 de mayo de 2023, emitida por el responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano de la DPEP.
- o) Certificado electrónico emitido el 29 de mayo de 2023 desde la página web del Tribunal Contencioso Electoral, en el que se certifica que el señor Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta no tiene sentencia ejecutoriada dictada por el TCE.
- p) Copia certificada del Of.128-ID-PN-HGV-2022 de 27 de junio de 2022, firmado electrónicamente por el señor Guillermo Herrera Villareal, presidente nacional de Izquierda Democrática, Lista 12, dirigido al señor Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta.
- q) Copia Simple del Memorando Nro. CNE-DTPPP-2022-0592-M de 01 de julio de 2022, firmado electrónicamente por el Econ. Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política de Pichincha.
- r) Copia simple del Memorando Nro. CNE-DPPCH-2022-0524-M de 01 de julio de 2022, firmado electrónicamente por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial de Pichincha.
- s) Original del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0859-O de 29 de mayo de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal².

² El secretario general del Tribunal Contencioso Electoral respecto a la solicitud de copias certificadas de la causa Nro. 103-2023-TCE, manifestó al abogado del accionado que, la causa, a la fecha, se encontraba en etapa de sustanciación, por lo que la solicitud debía ser dirigida a la jueza sustanciadora, abogada Ivonne Coloma Peralta.



3.5. Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

3.5.1 Parte accionante

38. Interviene en un primer momento, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, e indica que ha interpuesto la acción de queja en contra del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha por el incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad electoral. Señala que, existen muchas irregularidades llevadas a cabo desde la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, es así que, el 04 de junio de 2022 se llevó a cabo un acto en la sede del Partido Izquierda Democrática; no obstante, el Consejo Nacional Electoral no prestó la observación ni la asistencia técnica requerida, lo cual, hace que todo se haya llevado contrario a la Ley.

39. Dice que su única prueba es la sentencia emitida por el propio Tribunal Contencioso Electoral. Señala, además, que, el 17 de julio de 2022 se procedió a la posesión del Consejo Ejecutivo del Partido; no obstante, el Consejo Nacional Electoral no envió a observadores, lo que conlleva a una violación de los derechos de participación. También agrega que, se solicitó el registro de la directiva de Pichincha de acuerdo al Reglamento de Democracia Interna, pero solo se recibió un escrito firmado por el responsable de la Unidad de las Organizaciones Políticas, en el que recomienda que no se inscriba a la directiva puesto que no existió veeduría. Al respecto, la sentencia del TCE señala que es obstáculo aquello, para que se haya dado la inscripción de la directiva.

40. De igual manera, señala que, hasta la presente fecha, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no contesta su pedido ingresado en julio de 2022, incumpliendo el numeral 2 del artículo 270 de la LOEOPCD. Ahora bien, manifiesta que el accionado ha incumplido al determinar que no ha adjuntado la documentación prevista en la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; sin embargo, pues lo que pide son requisitos que no se encuentran determinados en la Ley ni en el Reglamento. Tenía cinco (5) días para que proceda conforme dispone el artículo 14 de la Codificación del referido Reglamento.

41. Finalmente, considera que se tome en consideración como prueba a su favor la Resolución de 16 de marzo de 2023, y que se incorpore la sentencia de la causa 175-2022-TCE, puesto que, a su criterio se estaría incumpliendo una sentencia del Tribunal. Particularmente, solicita que se tome como prueba de su parte los ordinales 66, 67 y 68 de la referida sentencia. Señala, además, que, las autoridades del Partido Izquierda Democrática se encuentran prorrogadas por una defectuosa actuación del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.



42. Para concluir, manifiesta que se considere la resolución de la referida sentencia, puesto que el accionado no toma en cuenta el contexto general de la sentencia. Dice que el accionado solamente cumple la parte formal de la sentencia, pero no considera la parte material de la sentencia, y por eso emite la Resolución que es objeto de la controversia. Así mismo, dice que, del análisis jurídico de la sentencia de la causa 175-2022-TCE se resolvió que se dé contestación al pedido de la inscripción de la directiva del Partido Izquierda Democrática.

3.5.2 Parte accionada

43. El juez concede la palabra al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, abogado defensor del accionado quien manifiesta que impugna la prueba practicada por el accionante, puesto que, ninguna de ellas cumple ni se practicó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de Trámites del TCE. Adicionalmente, señala que la legitimación activa con la que dice comparecer como presidente provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, no tiene fundamento. Así mismo, pretende confundir las atribuciones que tiene el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Anunciar las pruebas sin determinarlas constituye una violación al derecho a la legítima defensa.

44. Siguiendo el mismo orden de ideas, manifiesta que, en sí, el accionante no practicó prueba alguna. Así mismo, señala que, en el escrito de contestación a la acción de queja, se alegó la falta de legitimación activa, impugnó la validez y conducencia de la prueba anunciada o por incluir certificaciones inválidas. De igual manera, señala que, anunció pruebas y solicitó auxilio contencioso electoral de la prueba, a fin de que se obtengan copias certificadas sobre la causa Nro. 103-2023-TCE.

45. De igual manera, indica que, el responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas señaló que el hoy accionante no cumplió con las formalidades respectivas para la inscripción de la directiva solicitada. Así mismo, señala que, existe un auto dictado el 04 de mayo de 2023 dentro de la causa 175-2022-TCE, en el cual el Pleno rechaza el pedido de apelación del hoy accionante sobre el auto de cumplimiento de sentencia en la causa 175-2022-TCE que consta a foja 384- 389, por lo que, la jueza de instancia remitió al Archivo del Tribunal la causa por haberse dado cumplimiento a todo lo ordenado por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal.

46. Señala que consta un listado que forma parte de la resolución en el que se hace ver la nómina de la directiva del Partido Izquierda Democrática, listado que se encuentra registrado; no obstante, aparece el nombre de una señora con el cargo de secretaria ejecutiva en la documentación presentada por el accionante, cuando ella no ostenta ese



cargo. Señala también que, el 27 de mayo de 2022, lo que se hace es corregir un error de digitación del nombre del octavo vocal de la directiva, sin que conste nada más.

47. Así mismo, dice que tan solo a partir del 24 de junio de 2022 el hoy accionado fue designado como director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por lo que pide se tome en cuenta aquella fecha, puesto que resulta relevante. También, manifiesta que, consta el oficio de 29 de mayo de 2023, con el cual el secretario general informa que la causa 103-2023-TCE, a esa época, se encontraba en fase de sustanciación. Por lo que, solicita se tome como prueba a su favor lo mencionado.

3.5.2 Alegatos de cierre de la parte accionante

48. La parte accionante dice que se encuentra en este Tribunal para solicitar que se aplique justicia. Por lo que, solicita que la prueba presentada por el abogado del accionado sea tomada como prueba de su parte. Así mismo, manifiesta que, en la sentencia de la causa 103-2023-TCE se resolvió dejar sin efecto la resolución. A fojas 390-394, dice que no aparece el nombre del hoy accionante; no obstante, el abogado del accionado hace referencia a una directiva prorrogada por eso no consta su nombre. Señala también que, no puede ser víctima de una deficiencia estatal, por eso es importante mencionar que, el presidente del Partido solicitó la inscripción de la directiva, pero el director de la DPE de Pichincha no dio cumplimiento.

49. Alega, además, que, el incumplimiento de la norma ha impedido el registro de la directiva del Partido Izquierda Democrática y se ha lesionado su derecho de elegir y ser elegido, y se ha violentado la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Dicho esto, manifiesta que, la decisión del director de la DPE de Pichincha ha afectado toda la estructura del Partido Político, por lo que manifiesta que, en virtud de la resolución emitida por el servidor electoral, existen disputas al interior de la organización política, queriendo alterar el orden al interior del Partido.

50. Finalmente, solicita que se establezca la responsabilidad del director de la DPE de Pichincha por no haber considerado en la Resolución CNE-DPP-01-016-03-2023 el contexto general de la sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE y el incumplimiento del artículo 14 de la Codificación del Reglamento de la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

3.5.3 Alegatos de cierre de la parte accionada

51. El abogado del accionado dice que esta acción inicia por la inconformidad del accionante. El antecedente de esta queja es la causa 175-2022-TCE. Como se lo dijo



anteriormente, el hoy accionado desempeñó sus funciones como director de la DPE de Pichincha desde el 24 de junio de 2022. En este sentido, señala que la solicitud de acompañamiento al Partido Político se lo realizó el 06 de mayo de 2022, pero se lo presenta en la Delegación el 03 de junio de 2022, es decir antes que ingrese el abogado Edmo Muñoz al cargo.

52. Dicho esto, las organizaciones políticas son entes públicos no estatales, es decir, que si bien se registran y se extinguen de conformidad con la ley, en sus estatutos está la base de su comportamiento, sin que, por aquello, puedan hacerse los desentendidos de las normas vigentes. Señala, además, que, la Codificación al Reglamento dice en caso de elecciones primarias cerradas se cumplirá, al menos, con la elaboración del padrón electoral del partido, convocatoria pública, campaña y gasto electoral, designación de junta receptora del voto, escrutinio y proclamación de resultados, requisitos que no cumple el hoy accionante.

53. En la causa 175-2022-TCE, constan todos los intentos del hoy accionante para revertir las actuaciones que originan los hechos de la actual acción de queja. Pide una auditoría; no obstante, aquella procede cuando se habla de la asesoría del Consejo Nacional Electoral, previsto en el artículo 345 de la LOEOPCD.

54. Finalmente, indica que, la solicitud de Izquierda Democrática incurre en incumplimientos y, es por eso que se recomendó negar el registro de la directiva del Partido Político, por lo que, el accionado no incurre en silencio, siempre ha mantenido informada a la organización política sobre el trámite administrativo. Hasta ahora no hay respuesta, pero por parte del Consejo Nacional Electoral, no por parte del director de la DPE de Pichincha. Existe un Consejo Ejecutivo Nacional del Partido que solicita la anulación de la elección de 04 de junio de 2022. Ahora bien, señala que, el no contar con candidatos no es culpa de la autoridad electoral, sino más bien, de la propia organización política.

55. Para concluir, dice que, el accionado no se ha inventado nada. Que los conflictos y asuntos internos de la organización política nada tienen que ver con las actuaciones del servidor electoral accionado, sin embargo, por un capricho se pretende enlodar una carrera intachable. Cuando el accionado emite la resolución referida por el accionante, este comunica al doctor Bungacho y al Tribunal, por lo que la jueza Ivonne Coloma emite su auto de cumplimiento de sentencia. De aquello, presenta un recurso horizontal, el mismo que es negado por el Tribunal por improcedente; no obstante, ese mismo día presenta la actual acción de queja. En definitiva, no existe una sola razón, para que se establezca el incumplimiento de la ley por parte del abogado Edmo Muñoz.



Causa Nro. 105-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

56. Los servidores públicos y electorales no pueden tener cargas que no les corresponde. El accionado no puede presumir ni dar por sentados hechos que no han sido demostrados. Por lo que, se ha respetado los derechos del hoy accionante. En sentencia de primera instancia de la causa 103-2023-TCE, resuelve dejar sin efecto la resolución, pero al mismo tiempo, requiere que la organización política cumpla en cinco días con los requisitos que no presentaron de manera oportuna y que se encuentran pendientes.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

57. El artículo 270 de la LOEOPCD y el artículo 198 del RTTCE definen a la acción de queja como aquel procedimiento que faculta a los sujetos políticos a solicitar la sanción de los servidores electorales, cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones, falta de respuesta, incumplimiento de la ley o de sus funciones y puede ser presentada por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.
2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.
3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

58. En caso de que el servidor electoral sea declarado responsable, será sancionado con multa de uno a treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo, tomando en cuenta la gravedad de la falta. La presente acción de queja ha sido interpuesta contra el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, conforme al numeral 1 del artículo 270 de la LOEOPCD, por lo que corresponde a este juzgador determinar, con base a lo actuado por las partes procesales, si en efecto, el accionado ha incurrido en incumplir la ley, los reglamentos o las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral.

4.1. Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023 de 16 de marzo de 2023 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

59. En la resolución objeto de la presente acción de queja, se resolvió:

PRIMERO: ACOGER informe 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 14 de marzo de 2023 elaborado por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha y la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha.



Causa Nro. 105-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

SEGUNDO: NEGAR la Inscripción y Registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, listas 12, por cuanto la organización política ha incumplido lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas: Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; y, el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. (sic en general)

60. Conforme al contenido de la acción de queja y de los argumentos esgrimidos en la audiencia de prueba y alegatos, se deduce que, la acción se deriva por el aparente incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa signada con el Nro. 175-2022-TCE, referente a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el hoy accionante por la omisión del director provincial electoral de Pichincha al no emitir resolución alguna, respecto al pedido de registro de la directiva provincial de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática realizado por el doctor Jaime Romero, mediante Oficio Nro. 004 de 17 de junio del 2022.

61. El 06 de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE con los votos a favor del doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado y magister Guillermo Ortega Caicedo, y con los votos salvados del doctor Joaquín Viteri Llanga y del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, resolvió:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de 17 de enero de 2023, interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.

SEGUNDO.- DISPONER al director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, proceda en el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a emitir la resolución correspondiente sobre el pedido realizado mediante oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática.

Una vez cumplido el tiempo dispuesto, la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, deberá remitir copia debidamente certificada del acto administrativo emitido a este Tribunal.

62. Ahora bien, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, ha manifestado que, a su criterio, la sentencia emitida por este Tribunal dispone al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que realice la inscripción de la directiva del Consejo



Causa Nro. 105-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Ejecutivo Provincial de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática; frente a lo cual, resulta importante que este juzgador dilucide este tema, a fin de resolver el objeto de la controversia.

63. En primer lugar, es necesario señalar que el Tribunal Contencioso Electoral, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 17 de enero de 2023 expedida por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza electoral de instancia, conoció y resolvió el recurso vertical de dicha causa. Dicho esto, la sentencia emitida por la jueza *a quo*, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.

64. Luego, el Pleno de este Tribunal, en sentencia de 07 de septiembre de 2022, dentro de la misma causa, dispuso a la jueza de instancia admita a trámite y proceda con la respectiva sustanciación, por lo que no podía retrotraer el proceso y verificar una formalidad sobre la oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, dado que la referida fase fue superada al momento que el Pleno -máximo órgano a nivel jurisdiccional de este Tribunal- así lo dispuso.

65. Dicho esto y dado que, en primera instancia no ocurrió, el Pleno sustanció y resolvió sobre los hechos de fondo y respecto a la petición del hoy accionante, determinó que, efectivamente, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha omitió contestar en forma oportuna al delegado del Partido Izquierda Democrática, debiendo emitir el acto administrativo correspondiente. Al respecto, el Tribunal señaló que, el director de la DPEP, incurrió en omisión que contraviene sus propias facultades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizaciones por Procesos del Consejo Nacional Electoral, referente a la emisión de resoluciones administrativas, y que, además, omitió cumplir lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro Directivas que dispone:

(...) Para la inscripción y registro de directivas de las organizaciones políticas de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, las solicitudes se presentarán ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente. El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas dispondrá el registro de la directiva en caso de ser procedente. La Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas.



Causa Nro. 105-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

66. De lo expuesto *ut supra*, el Pleno evidenció la omisión incurrida por el director de la DPEP, esto, en cuanto a la falta de respuesta del requerimiento efectuado por el doctor Jaime Romero formulado mediante Oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022, y dirigido al director de la DPEP, y estableció que no puede justificarse por parte de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el no haber atendido el pedido de registro de la directiva de Pichincha del Partido Izquierda Democrática por no tener veeduría en su proceso electoral, en consecuencia, el Tribunal resolvió que, el Consejo Nacional Electoral proceda a las elecciones de renovación de directivas provinciales que fueron suspendidas por la Convención Extraordinaria del 04 de junio de 2022.

67. De lo establecido con claridad, se constata que, a lo que refiere el accionante en su acción de queja, es que el director de la DPEP no ha dado cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE, para lo cual, resulta trascendental señalar que, la sentencia de este Pleno fue el 06 de marzo de 2022, y que, existe el informe Nro. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 14 de marzo de 2023, elaborado por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha y de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha, en la se concluye:

(...) el Partido Izquierda Democrática (...) no cumplió lo previsto en el ordenamiento jurídico para elegir al directorio provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, en lo referente a contar con la veeduría por parte del Consejo Nacional Electoral, ocasionado por la falta de cumplimiento de los requisitos en el tiempo señalado, principalmente el reglamento de elecciones internas, convocatoria, padrón electoral, nómina del órgano electoral, incumpliendo lo que dispone los artículos 345 y artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; el artículo 9 de la Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, en lo relacionado al control de los procesos electorales internos; y, el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas que dispone la obligación del órgano Electoral Central de reglamentar los procesos electorales internos, lo que no hace posible el registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática (sic en general).

68. Y se recomienda:

(...) en cumplimiento de la sentencia de 06 de marzo de 2023, las 15h28, dado dentro de la causa 175-2022-TCE, la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha y la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha recomiendan señor Director dar respuesta al oficio No. 004 de 17 de junio de 2022 y se niegue la inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, listas 12, (...) (sic en general).



Causa Nro. 105-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

69. Ahora bien, frente a lo expuesto a lo largo de la sentencia, cabe señalar que, el Pleno, en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE dispuso que la autoridad de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no podía dejar de atender al requerimiento efectuado por la organización política Izquierda Democrática, basándose en el argumento de que no se contó con veedurías, por lo que resolvió que el documento firmado por el presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática, debía ser atendido, más no, se coligió que dicha respuesta debía ser necesariamente favorable a los intereses del Partido Político, sino que debía ser atendida conforme a Derecho.

70. Siguiendo el mismo orden de ideas, resulta importante señalar que, el ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para, a su vez, brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada; razón por la cual, al hoy accionante se le brindó una respuesta oportuna por parte de este Tribunal en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y que fuera signado con el Nro. 175-2022-TCE; no obstante, el accionante confunde la tramitación de los distintos medios de impugnación interpuestos por su persona y, por ende, la naturaleza propia de cada caso y su respectivo alcance.

71. La acción de queja tiene como objeto buscar una sanción inminentemente disciplinaria en contra de un servidor electoral, por el cometimiento de algunas de las causas previstas en el artículo 270 de la LOEOPCD, en concordancia con el artículo 199 del RTTCE, en consecuencia, este juzgador advierte que no se ha probado que, el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta haya incurrido en la causal de incumplimiento de la sentencia de este Tribunal dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE, dado que, el referido servidor, ha acatado la disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al atender el pedido realizado mediante Oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, por el presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática.

72. En consecuencia, el accionante no justificó hecho alguno cometido por el accionado ni demostró su participación (directa o mediata) para no acatar la sentencia de este Tribunal dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE. Por lo que, esta autoridad electoral no encuentra inobservancia del ordenamiento jurídico por parte del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que haya conducido a una afectación de los preceptos constitucional, en especial, de los derechos de participación de la organización política Izquierda Democrática.



V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la acción de queja interpuesta por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, afiliado del Partido Político Izquierda Democrática en contra del abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director provincial electoral de Pichincha, por no haberse determinado el incumplimiento previsto en la causal de queja contenida en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 199 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General, incorpórese al expediente de la presente causa, copias certificadas, en formato digital del expediente íntegro de la causa Nro. 103-2023-TCE.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al accionante, en la dirección electrónica: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com, así como en la casilla electoral Nro. 86 asignada.

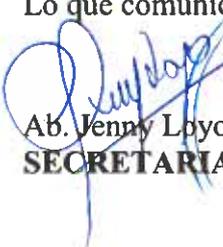
3.2 Al accionado, en las direcciones electrónicas: cicloelectoralydemocracia@gmail.com; arturofabianc@hotmail.com; e, israelsebastian11@hotmail.com. Acompáñese las copias certificadas dispuestas en el numeral SEGUNDO de la presente sentencia.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

